

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
Demandante:	RODRIGO RAMÍREZ AGUIRRE
Demandado:	ALIX AMANDA BARÓN PEÑUELA
Radicación:	110013110011-2021-00848-00
Asunto:	CALIFICAR
Decisión:	INADMITE

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir mediante el presente proveído, si se admite o no la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, incoada por RODRIGO RAMÍREZ AGUIRRE, en contra de ALIX AMANDA BARÓN PEÑUELA.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 90 del C.G.P contempla que mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: **1.-**Cuando no reúna los requisitos formales. **2.-**Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. **3.-**Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. **4.-**Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. **5.-**Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. **6.-**Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. **7.-**Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Revisada la demanda y anexos, observa esta Judicatura que no se reúnen los requisitos previstos en el Código General del Proceso, por lo que la demandante deberá subsanar los siguientes defectos:

1.-Precise las circunstancias de tiempo, modo y lugar de da lugar a la configuración de la causal de divorcio invocada. (No. 5º, art. 82 C.G.P).

2.-Discrimine el hecho quinto, sexto, séptimo, noveno, como quiera que relata varios acontecimientos. (No. 5º, Art 82 C.G.P).

3.- Excluya el hecho decimo, y décimo segundo, como quiera que no tiene relación con la causal que pretende probar aunado a que las hijas habidas dentro del matrimonio ya son mayores de edad; luego no hay lugar e emitir pronunciamiento alguno frente a las obligaciones para con ellas. (Artículo 389 C.G.P).

4.- Excluya el hecho décimo tercero, y el acápite de bienes sociales, puesto no nos encontramos aún en el trámite liquidatorio, luego el objeto del proceso de

divorcio es probar las causales establecidas en el art. 154 del C.C., y que invoca, más no liquidar en este mismo asunto la sociedad conyugal, por tratarse de un trámite posterior.

5.- Respecto a los testigos, de pleno cumplimiento a lo establecido en el artículo 212 del CGP., enunciando concretamente los hechos objeto de prueba, así como su dirección electrónica. (Decreto 806, de 2020, artículo 6°)

6.- Apórtese nuevo poder en el que se incluya el correo electrónico de la apoderada judicial del demandante, el que debe coincidir con el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5° Decreto Legislativo 806 de 2020)

Así las cosas, esta demanda se encuentra incurso en las causales de inadmisión consagrada en el artículo 90, numeral 1°, del Estatuto Procesal.

Por lo expuesto, EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., de acuerdo con lo prescrito en el artículo 82 numerales 5° y 11°, y artículo 90 numeral 1° del Código General del Proceso:

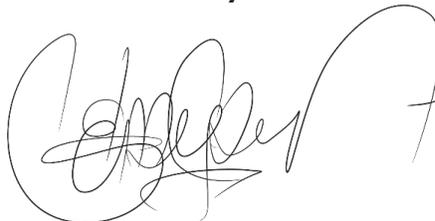
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, incoada por RODRIGO RAMÍREZ AGUIRRE, en contra de ALIX AMANDA BARÓN PEÑUELA, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONFORME lo establece el artículo 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término legal de CINCO días, para que subsane la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de ser RECHAZADA.

TERCERO: PRESENTAR nuevamente el escrito introductorio debidamente subsanado como se indicó previamente, acompañado de sus anexos de manera virtual y en lo posible, **en un solo formato PDF.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



**HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ**

Ata

<p>JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art, 295 del C.G.P.) Bogotá D.C., hoy 4 de octubre de 2021, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 75 Secretaría: _____ LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA</p>
